

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2191**

24 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Jurídico Civil*

**LEY**

Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a preservar para el cónyuge supérstite el beneficio de cualquier exoneración que gozara el cónyuge difunto, y para establecer una presunción *juris tantum* de que la residencia principal del cónyuge supérstite que disfruta de una exoneración, sigue siendo aquélla que compartiera con su cónyuge difunto.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En muchas ocasiones, el legislador tiene que pensar en las personas más vulnerables para crear la equidad necesaria en un sistema que se precia de su desarrollo democrático. Son muchas las instancias en que estos ciudadanos vulnerables necesitan protección y, por lo tanto, deben ser mayores los esfuerzos que esta Asamblea Legislativa realice para lograr esa igualdad.

El fallecimiento de un cónyuge es, sin lugar a dudas, uno de los momentos más difíciles que puede enfrentar cualquier ser humano. Ello puede dificultar que se atiendan muchos de los trámites ordinarios de la vida con la misma diligencia y eficacia que antes de la pérdida. Entre estos trámites consta la tributación territorial, delegada en Puerto Rico al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante CRIM, entidad que hoy es objeto de esta Ley.

La determinación de las contribuciones debidas al CRIM sobre cualquier propiedad inmueble requiere ante todo que se establezca si ésta es o no es la residencia principal o habitual de su titular. En la mayoría de las ocasiones la viuda o viudo, usualmente por desconocimiento, y otras veces por inadvertencia, no informa al CRIM sobre el fallecimiento de su cónyuge. En la gran mayoría de los casos, esa gestión se lleva a cabo cuando se intenta vender o refinanciar la propiedad, o como preámbulo a ello. En ese momento, típicamente el CRIM determina que por no habersele informado del fallecimiento del cotitular, debe hacerse una solicitud de exoneración

retroactiva, que a grandes rasgos lo que hace es informar sobre el fallecimiento y evidenciar que sigue siendo la residencia principal del viudo o viuda.

En ocasiones, la venta o refinanciamiento de la propiedad de viudos o viudas obedece a causas económicas, sucesorales o emocionales cuya urgencia no acomoda las demoras normales asociadas con los referidos trámites retroactivos en el CRIM. En consecuencia, los sistemas hipotecarios que median en esas transacciones recurren al mecanismo de retención de las sumas que pudieran debérsele al CRIM, en caso de que éste, en su momento, fallara contra el viudo o viuda. Estas retenciones inevitablemente merman las sumas que le corresponden al viudo o la viuda por la venta o la hipoteca.

Aún luego de resuelto el asunto a su favor en el CRIM, muchas de éstas personas, afectadas en su ánimo tal como antes se describiera, olvidan, ignoran o desatienden el trámite necesario para recuperar las sumas que se les retuvieron. Ello, por desconocer que tenían que demostrar lo ya demostrado, o sea, que su propiedad es su residencia principal.

Esta situación de hechos es un ejemplo de que debemos procurar proteger a ese ciudadano mediante normativa que resulte práctica y justa. Es lógico pensar que si la propiedad era la residencia principal de un matrimonio, no debe presumirse que por el mero fallecimiento de uno de sus componentes, se elimine o modifique ese hecho. La presunción debería ser la contraria, es decir, que la residencia principal del cónyuge supérstite sigue siendo la misma.

A esos fines, se ordena e instruye al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a preservar para el cónyuge supérstite el beneficio de cualquier exoneración que gozara el cónyuge difunto, para lo cual se establece una presunción *juris tantum* de que la residencia principal del cónyuge supérstite que disfruta de una exoneración sigue siendo la que compartía con su cónyuge difunto.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a preservar para el
- 2 cónyuge supérstite el beneficio de cualquier exoneración que gozara el cónyuge difunto, para lo
- 3 cual se establece una presunción *juris tantum* de que la residencia principal del cónyuge
- 4 supérstite que disfruta de una exoneración, sigue siendo la que compartiera con su cónyuge
- 5 difunto.

1        Artículo 2.- Los elementos para rebatir la presunción aquí establecida deberán surgir de la  
2 documentación que ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales se presente, tal como  
3 alguna documentación de la cual surja algún cambio.

4        Artículo 3.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá enmendar su  
5 reglamento vigente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6        Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.